



# JUSTICIA PENAL JUVENIL, E INFRACTORES DE LA LEY

Abg. José Enrique Enamorado  
Espinoza

# TERMINOLOGÍA JURÍDICA

- ❑ Proceso Penal Adulto
- ❑ Requerimiento Fiscal
- ❑ Orden de Captura
- ❑ Imputado
- ❑ Delito
- ❑ Penas
- ❑ Penitenciarias
- ❑ Medidas Cautelares
- ❑ Audiencia de Imputado
- ❑ Debate Oral y Público
- ❑ Proceso Penal Juvenil
- ❑ Acusación
- ❑ Orden de Aprehensión
- ❑ Acusado / Supuesto infractor
- ❑ Infracción
- ❑ Sanciones
- ❑ Centros de Internamientos
- ❑ Medidas Cautelares
- ❑ Audiencia de Vinculación
- ❑ Debate Oral (Privado)

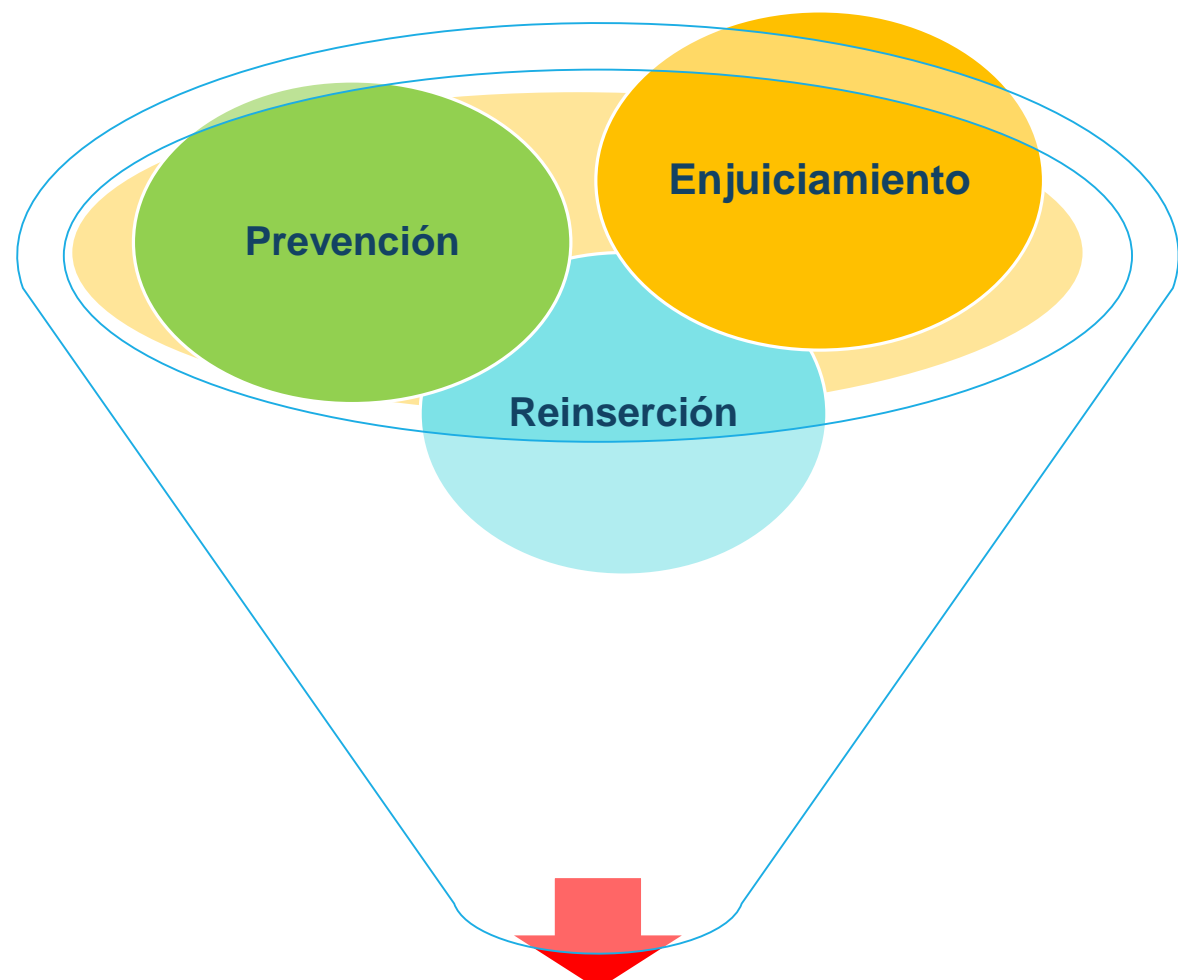
# RELACIÓN CON OTROS CÓDIGOS

## Código Penal

- a) Los Delitos establecidos son los mismos que rigen el Código de la Niñez.
- b) Los grados de participación en la ejecución del delito.
- c) Delito consumado / Delito Tentado
- d) Penas / Sanciones

## Código Procesal Penal

- a) Los principios rectores se aplican por igual, con ciertas excepciones
- b) La Etapa de Debate, es el mismo para ambos.



Ejes del Sistema Penal Juvenil

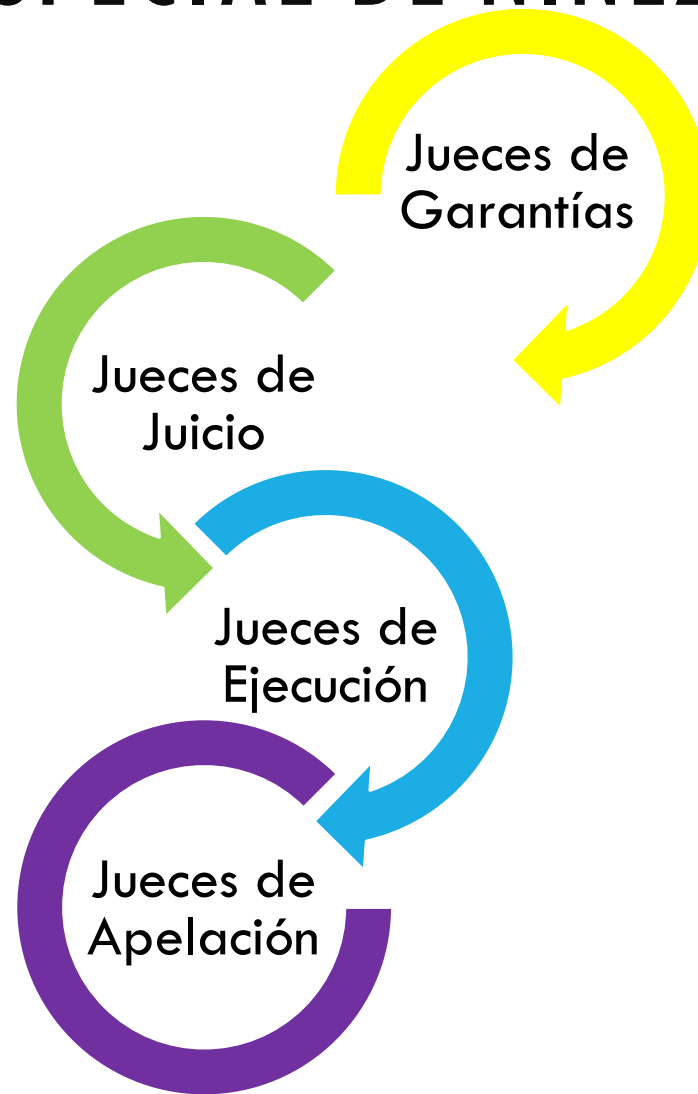
# EDAD PUNIBLE

- ❖ 0 - 12 años
- ❖ 12 – 18 años

# FLAGRANCIA

1. En la comisión del hecho delictivo
2. Inmediatamente después de cometerlo, **es perseguido materialmente.**

# JURISDICCIÓN ESPECIAL DE NIÑEZ



# **TITULO III**

## **DE LA NIÑEZ INFRACTORA DE LA LEY**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 180**

Créase el Sistema Especial de Justicia para la Niñez Infractora, cuyo objeto es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciocho (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados Infractores de la Ley.

Los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsable de un Hecho Delictivo o Falta, solamente se les brindará la protección especial que su caso requiera, procurándose su formación integral por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

El Sistema comprende el proceso para determinar la existencia de la comisión de una infracción penal, la identificación de su autor, el grado de su participación, la aplicación de medidas alternativas o de simplificación procesal, las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas.



El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad no afectará la sujeción al Proceso de el niño(a), ni a las medidas o tratamientos y sanciones decretados por la autoridad competente. No obstante, si estando sujeto a una de ellas, comete éste un nuevo Hecho Delictivo, el Juez competente lo pasará a la jurisdicción de los tribunales comunes.

Para los efectos de este Título, se entenderá por “El Sistema”: El Sistema Especial de Justicia para Niñez Infractora y por “El Niño (a)”: el niño o niña que se encuentre en proceso de investigación por atribuírsele la comisión de un Hecho Delictivo o haya sido Sancionado.

## **Artículo 180-A**

Para los efectos de El Sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber:

- a) Entre doce (12) y trece (13) años;
- b) Entre catorce (14) y quince (15) años; y,
- c) Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos.

La edad y los rangos establecidos en este Artículo serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso.

# ARTÍCULO 181

## DERECHOS Y GARANTÍAS



## **Artículo 185**

Desde la vinculación al Proceso hasta dictada la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis (6) meses. Ante su vencimiento, sin que se haya emitida la resolución definitiva del Proceso, el Juez ordenará el cese de las Medidas Cautelares impuestas.

## **Artículo 187-A**

Son medidas cautelares las que tienen como finalidad asegurar la eficacia del Proceso, garantizando la presencia del Niño (a) durante el mismo y la regulación de la obtención y conservación de las fuentes de prueba. Son sanciones las que impone el Juez, declarando responsable a un Niño (a) de una infracción penal.



# *Medidas cautelares*



# **CAPÍTULO II**

## **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 188**

Serán de aplicación al proceso, las medidas cautelares previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, con excepción de las reguladas en los numerales 1), 2), 10) y 12), en todo cuanto no este regulado en este Título.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial motivada, deberán ser proporcionales a la infracción y adecuadas a la circunstancia en que se encuentra El Niño (a). Estas serán aplicadas por los periodos más breves posibles, pero no excederán los seis (6) meses.

En todos los casos, el Fiscal fundamentará la solicitud de medidas y, mediante auto motivado, el Juez resolverá lo procedente conforme a derecho.

## **Artículo 189**

Solamente se podrá aplicar medidas cautelares a El Niño (a), con el objetivo de:

- a) Asegurar y garantizar su presencia en el proceso;
- b) Asegurar las pruebas; y,
- c) Proteger a la víctima, denunciante o testigo.



**Artículo 190 LA APREHENSIÓN** de El Niño (a) será hecha de conformidad con las disposiciones, principios, derechos y procedimientos consignados en la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes aplicables.

Ningún Niño (a) podrá ser aprehendido sin orden escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrancia o fuga de un centro especializado de internamiento en el que estuviera cumpliendo una Medida Cautelar o Sanción.

El Ministerio Público lo pondrá a la orden del Juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrar la orden judicial que los autoriza para ejecutarla, en su caso, además deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarle daño.

El uso de la fuerza, así como de cualquier otro medio para la aprehensión serán los adecuados a su condición y no podrán atentar contra su dignidad. Queda prohibido el uso de esposas, ataduras o medios de sujeción que atenten contra su dignidad, salvo que exista peligro inminente de fuga o que se cause daño o se le pueda causar a otras personas. Si es necesario el uso de armas, deberá preferirse la incapacitantes no letales.”

# FLAGRANCIA



## **Artículo 191**

Se entenderá por flagrancia, cuando El Niño (a) sea suspendido:

- a) En la comisión del Hecho Delictivo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente.

En este caso, la detención se notificará inmediatamente a sus padres, responsables o al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA); cuando ello no sea factible, se le notificará en el plazo más breve posible.

Se entenderá por responsables a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente. Si es extranjero, se le asegurará la inmediata comunicación con la autoridad consular de su país, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes en Honduras.

Si la detención en flagrancia fuere realizada por agentes policiales, éstos deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público. Si es practicada por cualquiera otra persona, esta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en este párrafo.

Si muestra señales de maltrato físico o psicológico, inmediatamente el Ministerio Público dispondrá su evaluación psico-física, quien de verificar las agresiones, abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de sus lesiones, así como sus responsables.

# DETENCIÓN CAUTELAR



## **Artículo 192 EXCEPCIONALIDAD:**

Para los efectos de este Código la medida preventiva en el numeral 3) del **Artículo 173 del Código Procesal Penal** se denomina detención cautelar y se regirá de conformidad a este Título.

La detención cautelar tiene carácter excepcional, por lo que exclusivamente se aplicará si no fuere posible decretar otra Medida Cautelar menos gravosa y solamente podrán imponerse en los supuestos siguientes:

a) Que la infracción supuestamente cometida, haya producido daño a la vida, la integridad personal, la libertad personal o sexual de las personas o implique grave violencia contra de otro u otros seres humanos;



- b) Que El Niño (a) haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente, el cumplimiento de otras Medidas Cautelares o sanciones impuestas por la autoridad competente; o,
- c) Que exista peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

En todos los casos, el Fiscal fundamentará la solicitud de medidas y mediante auto motivado, el Juez resolverá lo procedente conforme a Derecho.

A fin que la Detención Cautelar sea lo más breve posible, los Tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un Niño (a) se encuentre detenido.

La Detención Cautelar se cumplirá en los centros especializados que al efecto tenga el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o institución que corresponda. Quienes cumplan esta medida deberán estar separados de aquellos que hayan sido sentenciados con el internamiento.

En los centros de privación de libertad no se admitirá el ingreso de niños (as) sin orden previa y escrita de Juez competente.

## **Artículo 193**

No procederá la Detención Cautelar contra Niños (as) cuando:

- a) Estén en estado de embarazo;
- b) Madres durante la lactancia de sus hijos; y,
- c) Adolezcan de una enfermedad en su fase terminal o degenerativa del sistema nervioso de conformidad al Decreto No.5 del año 2007 de fecha 13 de marzo de 2007.

En tales casos, la detención cautelar se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro especializado adecuado, según sean las circunstancias.

**Artículo 194** Las partes podrán solicitar en cualquier

momento del Proceso hasta antes que quede firme la sentencia, audiencia para la revocación o sustitución de la Detención Cautelar por otra Medida menos gravosa, la cual tramitará conforme al Artículo 188 del Código Procesal Penal.

Dicha audiencia tendrá lugar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que se haya presentado la respectiva petición, debiéndose celebrar con la comparecencia de las partes y resolverse en la misma.”

# **SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO**

## **PENAL JUVENIL**



## **Artículo 216**

Son formas alternativas o simplificadas de solución de los Conflictos sometidos a la Jurisdicción Especial de la Niñez, las siguientes:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conciliación; y,
- c) Suspensión del Proceso a Prueba.

## **Artículo 217 Criterio de Oportunidad:**

El representante del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código. No obstante, podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a solamente alguno de los Niños (as) que supuestamente participaron en su realización, en los casos siguientes:

## **Artículo 218 Conciliación:**

Procederá la Conciliación entre la víctima y El Niño (a), en todo momento y hasta antes de dictarse el auto de Apertura a Juicio.

Podrán solicitarla tanto el Ministerio Público o las partes, igualmente en el caso de las Faltas, los Hechos Delictivos de acción privada, de acción pública dependientes de instancia particular como en los que admitan la Suspensión del Proceso a Prueba, a cuyo efecto el Juez les hará saber que cuentan con la posibilidad de conciliar y si están de acuerdo y preparados, practicará la Conciliación.



La conciliación se rige por los principios de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del Proceso o del Proceso Penal, en su caso.

Para los efectos de la Conciliación el Juez podrá aprobar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en la materia.

No se aprobará la conciliación cuando se tengan fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no se encontraba en condiciones de igualdad para negociar o hubiera actuado bajo coacción o amenaza.

Una vez propuesta la Conciliación, el Juez señalará la audiencia respectiva dentro de un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas no podrá ser superior a tres (3) meses; durante el cual se suspenderá el trámite del Proceso y de la prescripción de la acción penal.

Comenzará a contarse a partir del día siguiente de la homologación del acuerdo.

## EXCEPCIÓN A LA REGLA:

No se **PODRÁ** conciliar cuando se trate de los Hechos Delictivos siguientes:

- a) De naturaleza dolosa contra la vida y las lesiones graves;
- b) Contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual;
- c) Cuando el Sujeto Pasivo sea menor de dieciocho (18) años de edad; y,
- d) Sea producto de redes de crimen organizado.

## **Artículo 219 Suspensión del Proceso a Prueba:**

Procederá la Suspensión del Proceso a Prueba en los casos en que el máximo de la pena aplicable al Hecho Delictivo de que se trate no exceda de nueve (9) años y siempre que no se encuentre o haya gozado de este beneficio en otro Proceso.

La solicitud podrá ser presentada por El Niño (a) o por el Fiscal, en cualquier momento hasta antes del auto de Apertura a Juicio.”

**Artículo 220** La solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba deberá contener un Plan de Reparación del Daño causado por el Hecho Delictivo y un detalle de las condiciones que El Niño (a) estaría dispuesto a cumplir. Este podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que El Niño (a) admita el hecho que se le atribuye.

El trámite no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la solicitud.

La resolución que declare inadmisibile la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba será recurrible.”

**Artículo 221** El Juez oirá en audiencia al peticionario sobre la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba, así mismo a las partes, debiendo resolver de inmediato, salvo que difiera su decisión para nueva audiencia, la que se realizará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud; en el primer caso aprobará o modificará el plan de reparación con el acuerdo entre las partes.

La sola falta de recursos de El Niño (a) no podrá aducirse para rechazar la solicitud.

Si se rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte de El Niño (a) no tendrá valor probatorio alguno.”

**LA ESPECIALIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA DA COMO RESULTADO UN IDÓNEO Y CORRECTO ABORDAJE Y TRATAMIENTO A LOS INFRACTORES DE LEY, LO CUAL, DETERMINA UNA VERDADERA REINSERCIÓN Y A LA VEZ PREVENCIÓN PARA INFRACCIONES A FUTURO.**



Gracias

Por su atención.

